

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
ENVIGADO (ANT)  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 05/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190075500	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	STHEFANIA - BENAVIDES RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento REANUDA PROCESO	04/04/2022		
05266418900120200072400	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	JORGE ANDRES QUICENO	Auto que pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA NULIDAD. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.	04/04/2022		
05266418900120210037500	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL ALQUERIA DE SAN ISIDRO PH	STHEFANIA - BENAVIDES RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento REANUDA PROCESO	04/04/2022		
05266418900120210063600	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	JUAN PABLO SIERRA GOMEZ	Auto que pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS.RECONOCE PERSONERÍA	04/04/2022		
0526641890012022000800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHAN MANUEL LONDOÑO PEREZ	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO AL EMPLAZAMIENTO	04/04/2022		
05266418900120220022600	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO DE JESUS - RESTREPO BOLIVAR	LILIANA MARIA - BOLIVAR NOREÑA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	04/04/2022		
05266418900120220022700	Ejecutivo Singular	NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO	FABIO DE JESUS VELASQUEZ OSORIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	04/04/2022		
05266418900120220022800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	LIZETH RAMIREZ MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	04/04/2022		
05266418900120220022900	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO TIRADO BETANCUR	MARLENNE DE JESUS HERNANDEZ	Auto que niega mandamiento de pago.	04/04/2022		
05266418900120220023000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	WILLIAM DE JESUS PALACIO MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	04/04/2022		
05266418900120220023100	Verbal	VISTA INMOBILIARIA S.A.S	JUAN ANDRES RESTREPO GONZALEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220025400	DECLARATIVO	ANDRES CAMILO QUIROS TABORDA-PAOLA OSORIO ALCARAZ		Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	04/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	P.R Alquería de San Isidro P.H
DEMANDADO	Stefanía Benavides Ramírez
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00755-00
ASUNTO	Reanuda proceso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C G del P, se ordena la reanudación del proceso. Por lo anterior, una vez en firme esta providencia se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5412ae99eaf6a36451d1eae16b63b137855ab415e5b6f22cda390441618b0**

Documento generado en 04/04/2022 12:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Amigos Científicos S.A.S
DEMANDADO	Marcela Toro Yepes Jorge Quiceno Vásquez
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00724-00
ASUNTO	Reconoce personería. Niega nulidad. Corre traslado excepciones.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C G del P, en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado Juan José Chavarriaga Ortiz, portador de la T.P. 352.988 del C G del P, a fin de que represente los intereses del demandado Jorge Quiceno Vásquez, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, formulada por el demandado Jorge Quiceno Vásquez, quien para tal efecto argumenta no haber recibido en forma física la citación de que trata el artículo 291 del C G del P, ni la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020 al correo [jorge.quiceno@udea.edu.co](mailto:jorge.quiceno@udea.edu.co), puesto que manifiesta que la notificación a que alude la constancia secretarial del 2 de marzo de 2022, se realizó a un correo electrónico que no corresponde al utilizado por el mismo, encuentra el despacho precedente efectuar las siguientes consideraciones:

El numeral 8 del artículo 133 del C G del P, establece que se configura causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este caso, dicha causal de nulidad no se encuentra acreditada puesto que la diligencia de notificación se realizó de manera electrónica, ante la solicitud remitida por el mismo medio

por el demandado Jorge Quiceno Vásquez tendiente a obtener acceso al expediente. En tal sentido, dado que el inciso final del artículo 123 del C G del P, establece que *“Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”*, teniendo en cuenta que el demandado no se encontraba notificado del mandamiento ejecutivo, se procedió a solicitar copia de la cédula de ciudadanía del mencionado sujeto procesal y una vez recibido dicho documento, se procedió a la notificación y posterior envío de las actuaciones adelantadas al correo electrónico [mar.desenho.hu@gmail.com](mailto:mar.desenho.hu@gmail.com) (fl. 20), desde el cual se remitió tanto la solicitud de acceso al expediente expresamente suscrita por el referido codemandado, como la copia de la cédula de ciudadanía del mismo, siendo este un documento de uso personal e intransferible, por lo que se concluye que en el correo electrónico desde el cual se solicitó el acceso al expediente y se envió la copia del documento de identificación personal del demandado, era dable practicar válidamente la notificación del mismo, sin que de allí se haya seguido vulneración alguna de su derecho de defensa, puesto que la parte ejecutada tuvo acceso a las actuaciones adelantadas, e incluso con fundamento en dicha información pudo ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior debe observarse con mayores veras, si se tiene en cuenta que, en efecto, el demandado procedió a formular en forma oportuna excepciones de mérito, por lo que aún en gracia de discusión, de admitirse la existencia de algún tipo de irregularidad, la misma se encuentra saneada de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 136 del C G del P, el cual establece que la nulidad se considerará saneada *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, disposición legal que es desarrollo del principio de trascendencia del régimen de nulidades, según el cual *“no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es en últimas busca proteger la institución de las nulidades”*<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se tendrá por válida la notificación realizada al demandado Jorge Andrés Quiceno Vásquez el 1 de marzo de 2022, al correo electrónico [mar.desenho.hu@gmail.com](mailto:mar.desenho.hu@gmail.com).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 443 del C G del P, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Jorge Andrés Quiceno Vásquez dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Heny. Nulidades en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia. Página 170. 2011

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfb1f6595c4dfa89a7474072a64ee46c44e20f04b53247a7ae39a28166e8d1**

Documento generado en 04/04/2022 12:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	P.R Alquería de San Isidro P.H
DEMANDADO	Stefanía Benavides Ramírez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00375-00
ASUNTO	Reanuda proceso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C G del P, se ordena la reanudación del proceso. Por lo anterior, una vez en firme esta providencia se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3562735c5e52ae152375b166116323a8adf743f66da8400f12002661923cb7**

Documento generado en 04/04/2022 12:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Amigos Científicos S.A.S.
DEMANDADO	Juan Pablo Sierra Gómez Catalina Hoyos Martínez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00636-00
ASUNTO	Se tiene por notificado a los demandados. Reconoce personería

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada a los demandados Juan Pablo Sierra Gómez y Catalina Hoyos Martínez, mediante correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la que se observa que fue enviada en debida forma y recibida el 09 de marzo de la presente anualidad con resultado positivo, por lo tanto, se tiene por notificados a los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 11 de marzo de 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada **Catalina Hoyos Martínez**, allegó poder otorgado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el despacho le reconoce personería al abogado **CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ** portador de la tarjeta profesional 184.823 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

Juez

HGJ

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02ae57efbf082765cc2c9db05e12174b1b0436d21689f5550ae8fe2c6a5a2a2**

Documento generado en 04/04/2022 12:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00008 00
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Johan Manuel Londoño Pérez Juan Camilo Londoño Pérez
DECISIÓN	Requiere Previo emplazamiento

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme el memorial que antecede, se requiere a la parte para que previo a autorizar el emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte ejecutante a fin de que proceda a intentar el envío de la citación para la diligencia de notificación personal en las siguientes direcciones informadas en el formulario de solicitud de crédito anexa a la demanda:

- Johan Manuel Londoño Pérez: Carrera 45 nro. 46-66, interior 201, Itagüí y Carrera 43 A nro. 1 sur 100, piso 20, Medellín.
- Juan Camilo Londoño Pérez: Carrera 45 nro. 46-66, interior 201, Itagüí y Carrera 46 nro. 50-32, Itagüí.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

HGJ

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78a0b38978557fa1abd0ebb6c9d46c82d73b3391325fb20e2b500043d85920**

Documento generado en 04/04/2022 12:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00226 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Rodrigo Restrepo Bolívar
DEMANDADO	Liliana María Bolívar Noreña
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Rodrigo Restrepo Bolívar**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Liliana María Bolívar Noreña**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Indicará la razón por la cual solicita el cobro de intereses de plazo hasta el 4 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación.
2. Indicará la fecha concreta desde la cual solicita el cobro de los intereses de mora.
3. Allegará certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-610790, expedido con una antelación no superior a un mes, dado que el aportado con la demanda supera dicho término.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53c55f6b101620921da02a9057f785f47e1de2d8e7786a752d76fb7a5bfde3**

Documento generado en 04/04/2022 12:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00227 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Natalia Melissa Pamplona Clavijo
DEMANDADO	Fabio de Jesús Velásquez Osorio
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Natalia Melissa Pamplona Clavijo**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Fabio de Jesús Velásquez Osorio**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Indicará el número de identificación de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 CGP.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f13cffcae1f26c29fe984ed00ad11ce40a364d35fe21786dcb6c21511353c66**

Documento generado en 04/04/2022 12:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00228 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayura Torre 1 P.H.
DEMANDADO	Lizeth Ramírez Montoya
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Mirador de la Ayura Torre 1 P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Lizeth Ramírez Montoya**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fecha pretende el cobro de intereses moratorios. En igual sentido adecuara el certificado de deuda expedido por la Administradora.
2. Aclarara en el acápite de las pretensiones en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del demandado y el apartamento del cual manifiesta se debe las cuotas de administración.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd4ea166adcf284073a13de0eb5df6175572d51ba1bd0af30b5d99fad886f49**

Documento generado en 04/04/2022 12:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0441
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00229 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	José Fernando Tirado Betancur
DEMANDADO	Marlenne de Jesús Hernández
DECISIÓN	Niega mandamiento

### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **José Fernando Tirado Betancur** en contra de **Marlenne de Jesús Hernández**.

Pretende la parte demandante se declare y ordene pago en su favor por la suma de \$16'100.000 a causa del incumplimiento de la promesa de venta sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula 001-442348, mediante el cual manifiesta aún falta el pago de dicha suma, según indica se le está causando con ello un perjuicio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En este caso, se evidencia que no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, por la siguiente razón:

Respecto a la suma de \$16'100.000, hace referencia al incumplimiento de una promesa de venta, para cuyo reconocimiento no se encuentra establecido el proceso ejecutivo, pues para tal efecto, es necesario acudir al trámite del proceso declarativo, al no existir certeza sobre la exigibilidad de dicha obligación, dado que no se trata de una obligación pura y simple ya declarada, puesto que tal y como lo ha expresado la H. Corte Constitucional, el proceso ejecutivo parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Así mismo, se observa que el documento aportado por la parte actora como base del recaudo ejecutivo, no es expresa puesto que el valor solicitado por concepto de capital no corresponde al pactado en el contrato allegado y tampoco se satisface el requisito de exigibilidad, concretamente en lo referente a la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez, que dicha fecha no es consignada, situación ésta que imposibilita determinar el momento en que la obligación contenida en el título está llamada a ser solucionada, es decir, no se pactó una fecha para la exigibilidad de la obligación.

Corolario de lo expuesto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos relativos a la claridad y exigibilidad de las obligaciones que se pretenden demandar con fundamento en el incumplimiento de una promesa de venta, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

## RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **José Fernando Tirado Betancur** en contra de **Marlenne de Jesús Hernández**.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab811a10ab068aa2a1bedf58c6bdae2b33b5db9d5d407a2f4778a07dfe5ffd7**

Documento generado en 04/04/2022 12:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00230 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex
DEMANDADO	William de Jesús Palacio Mejía
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada por la **Cooperativa Coopantex**, a través de apoderado judicial, en contra de **William de Jesús Palacio Mejía**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la suma líquida de dinero que pretende por interés de plazo en la forma indicada en los hechos de la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0136392db53ca18405e15e89cba73a08cee7e262deabd98e1b200fea92620ee2**

Documento generado en 04/04/2022 12:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00231 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Juan Andrés Restrepo González
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Vista Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Juan Andrés Restrepo González, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no se solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125a6311fb3d23ecc427e0acef2466ef4479c9340877f7b081db6519cdbc30ea**

Documento generado en 04/04/2022 12:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00254 00
PROCESO	Matrimonio
SOLICITANTES	Paola Osorio Alcaráz Andrés Camilo Quiros Taborda
DECISIÓN	Inadmite solicitud

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de matrimonio.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente solicitud de matrimonio civil formulada por los señores **Paola Osorio Alcaráz** y **Andrés Camilo Quiros Taborda**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y normas concordantes del Código Civil.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Para los efectos a que haya lugar conforme lo señalado en el artículo 169 del Código Civil, los solicitantes indicarán si tienen hijos menores de edad comunes o de uniones anteriores, y en caso positivo aportarán el inventario solemne de bienes de los menores.
2. Deberá anexar copia de la cédula de ciudadanía de la contrayente Paola Osorio Alcaráz, teniendo en cuenta que verificada la documentación allegada, no se evidencia dicho documento.
3. Deberá indicar el nombre completo y número de identificación de los dos testigos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Civil, se presentarán al momento de la celebración del matrimonio.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

## RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb4bbf11c9c28ba115a1f2fca7afc3a695f14317b41859b34011ff5ab4e1c6e**

Documento generado en 04/04/2022 12:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**